



01/09/2023

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1614/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, EN LO RELATIVO A LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL JUEGO, PARA LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES DE DEPÓSITO CONJUNTOS POR JUGADOR

I

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, estableció el marco regulatorio de la actividad de juego de ámbito estatal y juego online. Esta ley, además de ofrecer seguridad jurídica a operadores y participantes, tiene entre sus principales objetivos la protección de determinados colectivos considerados vulnerables, la prevención de conductas adictivas, y, en general, la protección de los consumidores.

En el ámbito de la protección de los participantes en actividades de juego destacan las medidas adoptadas en los reglamentos de desarrollo de la citada ley, entre los que han de señalarse, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, que incluye disposiciones relativas al control de acceso al juego, a la información que los operadores han de proporcionar a la persona participante sobre su actividad de juego, a los límites de los depósitos de los participantes o al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, y el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, así como el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

II



Entre las medidas de protección más relevantes contempladas desde el inicio de la regulación de esta actividad en España, figura la relativa al establecimiento de los límites a los depósitos que pueden realizar los participantes en los operadores de juego online con licencia de ámbito estatal.

La actual regulación de los límites de depósito se encuentra establecida en el artículo 36 del citado Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre. En dicho precepto, se dispone que los operadores de juego deberán establecer límites económicos para los depósitos que, con carácter diario, semanal o mensual, puedan recibir de cada uno de los participantes en los distintos juegos, estableciendo el Anexo II de la norma una serie de importes máximos que no pueden superar los depósitos realizados por los jugadores en dichos períodos de tiempo.

Estos límites, tal y como están configurados, se establecen de manera independiente para cada operador, lo que supone que el volumen total de depósitos que puede realizar un participante en el mercado de juego depende, en última instancia, del número de operadores en los que participe y en los que mantenga una cuenta de juego abierta. Así concebido, el actual modelo de límites de depósito no resulta plenamente satisfactorio desde la perspectiva de la protección de los consumidores y de una política de juego seguro que ponga al participante en las actividades de juego en el centro de su interés.

Por ello, a la luz de la situación descrita y del conocimiento que la autoridad encargada de la regulación del juego ha acumulado en el ejercicio de sus funciones de supervisión, el presente real decreto introduce un sistema de límites de depósito, que es complementario e independiente del modelo actualmente existente, aplicable a la totalidad de los participantes en actividades de juego online, mediante el cual se toman en consideración el conjunto de depósitos efectuado por un participante en cada uno de los operadores en los que tenga cuenta abierta, de tal manera que este participante no pueda superar en un determinado periodo de tiempo el límite de depósito establecido. Para ello, se procede a modificar el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, introduciendo un nuevo artículo 36 bis.



El nuevo modelo, denominado sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, se concibe como una herramienta adicional y complementaria del actual previsto en el artículo 36 del citado real decreto. Sus destinatarios, en línea con la orientación general de las medidas adoptadas en el ámbito del juego seguro o responsable, son la totalidad de los participantes en actividades de juego, aunque por su propia naturaleza tendrá entre sus máximos beneficiarios a aquellos participantes que mantengan cuenta abierta con varios operadores.

El Real Decreto aprueba también un Anexo III en el que se establecen los límites de depósito diarios y semanales conjuntos que se implementarán, a la entrada en vigor del mismo, en el conjunto de participantes registrados en los operadores. Estos límites serán plenamente disponibles para las personas jugadoras, que los podrán modificar en el sentido que estimen más oportuno o incluso, si así lo desean, suprimir.

El sistema de límites de depósito conjuntos por jugador será gestionado por la autoridad encargada de la regulación del juego, la cual pondrá a disposición de las personas jugadoras y de los operadores la herramienta técnica que permita su adecuado funcionamiento. Esta opción ofrece múltiples ventajas operativas y funcionales, ya que garantiza la existencia de una adecuada coordinación entre los distintos actores involucrados (participantes y operadores), al ser la autoridad reguladora el único de los actores que tiene acceso a la información necesaria. Desde esta perspectiva salva los inconvenientes derivados de la inevitable compartición de información que un sistema de estas características requiere para su adecuado funcionamiento, así como las reticencias y limitaciones legales que pudieran existir caso de no intervenir directamente la autoridad pública responsable de la supervisión. Igualmente, se minimizan las problemáticas derivadas de los posibles tratamientos de datos de carácter personal que otros modelos pueden acarrear, ya que será la autoridad reguladora la única que en la gestión y supervisión del funcionamiento del sistema tendrá acceso a este tipo de datos.

En definitiva, con la introducción de esta medida se pretende ahondar en la protección del jugador, en línea con la política pública de refuerzo de las medidas en materia de



juego responsable o seguro adoptadas en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

III

Además, este real decreto tiene por objeto también la actualización de ciertos aspectos puntuales del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Así, en el apartado primero de artículo primero modificativo del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, se modifica el artículo 13 para introducir un inciso aclaratorio del alcance que el representante permanente en España de un operador tiene a efectos de las notificaciones. El apartado tercero modifica el artículo 43 para suprimir como forma de garantía la hipoteca constituida sobre inmuebles ubicados en España. El apartado cuarto modifica la disposición adicional décima, relativa a la tramitación electrónica, a efectos de introducir la obligatoriedad de que los participantes en actividades de juego se relacionen con el sistema de límites de depósito de la autoridad de regulación del juego a través de medios electrónicos. En este sentido, ha de señalarse que en el caso de los participantes en actividades de juego de ámbito estatal concurre la circunstancia de, atendiendo a la naturaleza de la actividad de juego objeto de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (que es particularmente la que se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos), ser un colectivo que está constituido por personas físicas que cuentan con acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para desarrollar la actividad de juego online. Y el apartado quinto, modifica el importe de las garantías del Anexo I del real decreto.

Por su parte el artículo segundo modifica el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, para que los portales de información de los operadores de juego en la sección relativa



al “Juego más seguro” incluyan una referencia expresa al sistema de límites de depósito establecido mediante este real decreto.

Por último, mediante la disposición final primera se introduce la facultad de desarrollo normativo, la disposición final segunda es la relativa al título competencial y la disposición final tercera regula la entrada en vigor.

IV

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia esta norma se justifica en la necesidad de desarrollar reglamentariamente una previsión relacionada con las medidas de juego seguro o responsable, mediante la puesta a disposición de los participantes en actividades de juego de un nuevo y complementario a los ya existentes instrumentos de protección. En este sentido, esta norma persigue un interés general, ya que busca, en línea con medidas adoptadas en otros reales decretos, afianzar decididamente la protección de los consumidores velando por las personas que participan en esta actividad y, de forma más amplia, la garantía para la salud pública mediante la prevención de las conductas adictivas. Además, es acorde con el principio de proporcionalidad, ya que la norma supone una regulación imprescindible habida cuenta de que no existen otras medidas que impongan menos obligaciones que las que se prevén en esta norma, y de que se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias. Asimismo, la norma guarda coherencia con el ordenamiento jurídico y favorece su certidumbre y claridad, respetando así el principio de seguridad jurídica. Esta iniciativa cumple con el principio de eficiencia, al no suponer cargas administrativas innecesarias. Asimismo, durante su procedimiento de elaboración se ha favorecido la participación de las potenciales destinatarias y destinatarios de la norma a través del trámite de información pública.



Además, este real decreto ha sido presentado en el Consejo de Políticas de Juego, conforme a lo previsto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo. Igualmente, ha sido sometido al informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, de la Agencia Española de Protección de Datos y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXXXX,

DISPONGO:

Artículo Primero. Modificación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros de juego.

Primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán participar en el procedimiento para el otorgamiento de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional las personas jurídicas con forma de sociedad anónima o forma societaria análoga del Espacio Económico Europeo, fehacientemente acreditada, que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos.



Cuando la persona jurídica no disponga de domicilio social en España, deberá designar un representante permanente en España, a todos los efectos, con capacidad para recibir notificaciones tanto física como electrónicamente.”

Segundo. Se introduce un nuevo artículo 36 bis, con la siguiente redacción:

“36 bis. Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

1. La autoridad encargada de la regulación del juego establecerá límites económicos para el conjunto de depósitos que cada participante pueda realizar en la totalidad de las cuentas de juego asociadas a los registros de usuario que mantenga con cualquiera de los operadores de juego con licencias de ámbito estatal. Estos límites serán los recogidos en el Anexo III.

Mediante resolución, y previos los oportunos informes técnicos y jurídicos, la autoridad encargada de la regulación del juego podrá modificar el referido Anexo III.

2. Para la configuración, control y gestión de los límites económicos aplicables al conjunto de depósitos de los participantes en actividades de juego, la autoridad encargada de la regulación del juego desarrollará un sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

Este sistema se aplicará de manera complementaria e independiente a los sistemas de control y gestión de los límites a los depósitos establecidos por los operadores de juego en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.

Los operadores de juego estarán obligados a disponer de los medios técnicos necesarios para la conexión entre sus sistemas de control y gestión de límites a los depósitos y el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador de la autoridad encargada de la regulación del juego, así como a tener en cuenta la información que se derive del mismo con carácter previo a la eventual aceptación de depósitos en las cuentas de los participantes registrados en sus plataformas de juego. En este sentido, los operadores de juego no podrán aceptar los depósitos efectuados por un



participante que, de acuerdo con la información que proporcione el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, superen los límites establecidos, debiendo informar al participante sobre tal circunstancia.

La autoridad encargada de la regulación del juego podrá establecer modelos de formato y contenido del mensaje mediante el que se remita esta información, que será de uso obligatorio para los operadores de juego.

3. El sistema de límites de depósito conjuntos será gestionado por la autoridad encargada de la regulación del juego, que tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos de carácter personal que se realice. Este sistema tendrá por finalidad dotar a los participantes en las actividades de juego de una herramienta adicional mediante la que mejorar la gestión de su actividad de depósito cuando tengan cuentas abiertas en varios operadores, y promover de esta forma una mejor protección de sus intereses.

Los tratamientos de datos de carácter personal que se realicen en el sistema tienen su base legitimadora en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Queda prohibido el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, los datos genéticos, biométricos y los relativos a la salud, orientación o vida sexual de las personas, así como cualquier otro dato que sea irrelevante o innecesario.

La autoridad encargada de la regulación del juego establecerá los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



La autoridad encargada de la regulación del juego únicamente tratará los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de límites de depósito conjuntos por jugador. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

En todo caso, la autoridad encargada de la regulación del juego deberá informar a los usuarios acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal y las finalidades para las que se produce el tratamiento, así como los derechos que les corresponden de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

La autoridad encargada de la regulación del juego deberá asimismo implantar sobre los ficheros y tratamientos las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos y dar cumplimiento al deber de secreto impuesto por dicha normativa.

4. El sistema de límites de depósito conjuntos por jugador permitirá a los participantes establecer límites económicos para el conjunto de sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general en el Anexo III.

Estas modificaciones de límites deberán ser satisfechas de forma inmediata por el sistema.

5. Igualmente, el sistema permitirá que cada participante, de forma expresa, pueda modificar los importes de los límites económicos para el conjunto de sus depósitos, por encima de los establecidos en el Anexo III, o, incluso, la desaparición de cualquier límite económico.

Los nuevos límites, o la desaparición de los mismos, serán efectivos a los siete días hábiles desde que se haya producido la solicitud de modificación de límites.



6. No podrá solicitarse un aumento de los límites establecidos por el participante de conformidad con lo previsto en el apartado 4, si no han transcurrido tres meses desde el último aumento de dichos límites.

7. Los participantes en actividades de juego modificarán los límites conforme a lo previsto en los apartados 4, 5 y 6, a través de la funcionalidad específica para este propósito con la que contará el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

8. La autoridad encargada de la regulación del juego podrá dictar aquellas disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este artículo.”

Tercero. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

“1. La garantía podrá consistir en:

- a) Efectivo, depositado en la cuenta que a estos efectos establezca la Comisión Nacional del Juego y en la forma que ésta establezca.
- b) Aavales presentados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España.
- c) Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras debidamente autorizadas para desarrollar su actividad en España.”

Cuarto. Se modifica la Disposición adicional décima, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional décima. Tramitación electrónica.

1. Los procedimientos regulados en este real decreto podrán ser tramitados a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo. Dichos procedimientos estarán accesibles a los



interesados a través de la sede electrónica de la Autoridad encargada de la regulación del juego de ámbito estatal.

2. En atención a las características y competencias atribuibles al colectivo de las personas participantes en actividades de juego de ámbito estatal desarrolladas a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interacción de los participantes en actividades de juego con el sistema de límites de depósito conjuntos por jugador previsto en el artículo 36bis del presente Real Decreto tendrá lugar a través de los medios electrónicos que a tal fin dispondrá la autoridad encargada de la regulación del juego.”

Quinto. Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo I, que quedan redactados como sigue:

“1. El importe de las garantías a las que se refiere el capítulo III del título II de este real decreto en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, vinculado a las licencias generales durante su período inicial será de dos millones cuatrocientos mil euros por cada licencia general otorgada, salvo para la modalidad de juego a la que se refiere la letra e) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que será de seiscientos mil euros. A estos efectos, el cómputo del período inicial se inicia en la fecha de solicitud de la licencia general y finaliza el 31 de diciembre del año posterior al de su otorgamiento.

El importe vinculado a las licencias singulares no será considerado para el cálculo del importe de la garantía durante el período inicial.

2. En los años posteriores al período inicial, el importe vinculado a la totalidad de las licencias generales de las que sea titular el operador, cualquiera que fuera su modalidad, será de un millón doscientos mil euros, salvo en el supuesto de que el operador sólo fuera titular de una licencia general para la modalidad de juego a la que



se refiere la letra e) del artículo 3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en cuyo caso el importe será de trescientos mil euros.

Los importes referidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el número cuarto, tendrán a su vez la consideración de cuantía mínima de la garantía de operador.”

Sexto. Se introduce un Anexo III con el siguiente contenido:

“ANEXO III

Límites del Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador

Único. Límites de los depósitos.

1. Los límites de constitución de depósitos a los que se refiere el número primero del artículo 36 bis del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, serán los siguientes:

- a) 600 euros para el importe diario.
- b) 1.500 euros para el importe semanal.

2. A los efectos de este anexo, se entenderá por día al día natural comprendido entre las 00:00 y las 24:00 horas; por semana, a la comprendida entre las 00:00 horas del lunes y las 24:00 horas del domingo.”

Artículo Segundo. Modificación del Real Decreto Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

Único. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:



d) Límites de depósitos y su operativa de funcionamiento y modificación. Esta información comprenderá tanto la información relativa a los límites que los operadores de juego deberán establecer para los depósitos que, con carácter diario, semanal o mensual, puedan recibir de cada uno de los participantes en los distintos juegos, como a la información relativa al sistema de límites de depósito conjuntos de la autoridad encargada de la regulación del juego.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado previstas en las reglas 6.^a, 11.^a, 13.^a, 14.^a y 21.^a del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior:

- a) El apartado Quinto del artículo Primero, que entrará en vigor el 1 de enero de 2025.
- b) Los apartados Primero y Tercero del artículo Primero, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1614/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, EN LO RELATIVO A LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL JUEGO, PARA LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES DE DEPÓSITO CONJUNTOS POR JUGADOR.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Consumo.	Fecha	01/09/ 2023
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1614/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, EN LO RELATIVO A LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL JUEGO, PARA LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES DE DEPÓSITO CONJUNTOS POR JUGADOR.		
Tipo de Memoria	Normal.		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Establecimiento de un nuevo sistema de límites de depósito para las personas participantes en actividades de juego online con licencia de ámbito estatal aplicable para el conjunto de operadores con los que la persona participante tenga abierto un registro de usuario y compatible con el actualmente existente.</p> <p>Otras modificaciones dirigidas a actualizar determinados contenidos (Actualización del importe de las garantías vinculadas a las licencias, modificación del precepto relativo a la forma de constitución de las garantías...)</p>		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Reforzar el sistema actual de límites de depósitos de juego, mediante el establecimiento de un sistema de límites de depósitos único por jugador y conjunto para todos los operadores en los que tenga cuenta de juego, que permita una mejora en la protección del jugador. La finalidad del establecimiento de esta modalidad de sistema de límites es la configuración de una herramienta efectiva que facilite el autocontrol de los depósitos que realizan los		



	<p>participantes, considerando conjuntamente a todos los operadores con licencia para comercializar juego online de ámbito estatal como una única unidad de gasto en este sentido.</p> <ul style="list-style-type: none">- En el contexto de la política de juego seguro o responsable, esta medida supondrá un incremento en el nivel de protección de los participantes en los juegos y un reforzamiento de las herramientas puestas a disposición de los usuarios para la gestión de su gasto y, en último término, la prevención de aparición de conductas adictivas, objetivo en última instancia que guía el establecimiento de los límites y la regulación del juego online en términos generales.- El resto de las modificaciones tiene por objetivo una actualización de ciertos aspectos del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">- No existen soluciones alternativas al proyecto, puesto que la introducción de un sistema de límites que tenga en cuenta la totalidad de operadores con los que un participante tenga un registro de usuario requiere de la inevitable coordinación por la autoridad de regulación del juego, lo que a su vez implica la necesaria previsión normativa en norma de rango reglamentario, constituyendo la modificación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, el instrumento normativo idóneo para ello.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	Preámbulo, dos artículos modificativos y tres disposiciones finales.
Informes a recabar	<p>Durante la tramitación del procedimiento se solicitarán los siguientes informes:</p> <p>Informes del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto.



2. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
3. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
4. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
5. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
6. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
7. Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
8. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
9. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
10. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;
11. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.
12. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto (aprobación previa);
13. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;

Se solicitarán además los siguientes informes:

Informe de la Comisión Permanente de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Consumo (en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.2.e) de la Orden CSM/1271/2021, de 15 de noviembre, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Consumo y se regula su composición y funciones).

Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.6.

Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo. 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de



	<p>creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recibido 15.12.2021.</p> <p>Informe de la Agencia Española de protección de Datos (AEPD) conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero;</p> <p>Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 27/09/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>El proyecto se remitirá al Consejo Asesor de Juego Responsable.</p> <p>El proyecto se remitirá al Consejo de Políticas del Juego.</p> <p>El proyecto se remitirá igualmente a la Comisión Europea, con vistas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, habiéndose establecido un plazo hasta el 17/01/2021 para que la Comisión Europea y los Estados Miembros estudiasen la propuesta.</p> <p>El proyecto será objeto del preceptivo Dictamen del Consejo de Estado</p>
Trámite de información pública	<p>Se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública previa y de información pública a través de la página web del Ministerio de Consumo.</p> <ol style="list-style-type: none">1- Consulta pública previa, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: celebrada del 29/03/2023 al 13/04/2023;2- Audiencia e información pública, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El proyecto es acorde con el sistema de distribución de competencias.</p> <p>Este real decreto se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado previstas en las reglas 6.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª y 21.ª del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución Española.</p>



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene impactos apreciables en la economía en general.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____ Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA	El impacto en la infancia y en la adolescencia es nulo
IMPACTO EN LA FAMILIA	El impacto en la familia es positivo.
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	El impacto por razón de cambio climático es nulo.
OTRAS CONSIDERACIONES	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1614/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, EN LO RELATIVO A LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL JUEGO, PARA LA INTRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE LÍMITES DE DEPÓSITO CONJUNTOS POR JUGADOR

Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la Disposición adicional primera del Real Decreto antes citado.

1.- Oportunidad de la norma.

1.1. Motivación.

a) Introducción de un nuevo sistema complementario de límites de depósito (Sistema de límites de depósito único por jugador y conjunto para todos los operadores).

a.1) Situación actual y motivación de la propuesta.

La normativa reguladora del juego contempla diversas medidas de protección al jugador entre las que se encuentran los límites a los depósitos que pueden realizar los participantes en los operadores de juego online con licencia de ámbito estatal¹.

¹ El establecimiento de límites de depósito y de gasto como medida eficaz de juego responsable o seguro ha sido objeto de una numerosa literatura científica entre la que se puede mencionar:

- Hing, N, Russell, A, Thomas, A and Jenkinson, R 2019, 'Hey Big Spender: An Ecological Momentary Assessment of Sports and Race Betting Expenditure by Gambler Characteristics'
https://www.researchgate.net/publication/335728407_Hey_Big_Spender_An_Ecological_Momentary_Assessment_of_Sports_and_Race_Betting_Expenditure_by_Gambler_Characteristics
- Journal of Gambling Issues, vol. 42, pp. 42-61. - Dowling, N., Youssef, G., Greenwood, C., Merkouris, S., Suomi, A., & Room, R. (2018). The development of empirically derived Australian responsible gambling limits. Melbourne, Australia: Victorian Responsible Gambling Foundation. <https://responsiblegambling.vic.gov.au/documents/406/Responsible-gambling-limits-2018.pdf>
- Ivanova, E., Rafi, J., Lindner, P., & Carlbring, P. (2019). Experiences of responsible gambling tools among non-problem gamblers: A survey of active customers of an online gambling platform. Addictive Behaviors Reports, 9, 100161:
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31193727/>
- (Rowe, B., De Ionno, D., Holland, J., Flude, C., Brodrick, L., Vinay, A. and Moutos, M. (2017), Responsible Gambling: Collaborative Innovation Identifying Good Practice and Inspiring Change, Revealing Reality). <https://about.gambleaware.org/media/1581/revealing-reality-igrg-report-for-gambleaware.pdf>.
- Auer, M., Reiestad, S. H., & Griffiths, M. D. (2018). Global limit setting as a responsible gambling tool: What do players think? International Journal of Mental Health and Addiction. <https://link.springer.com/article/10.1007%2Fs11469-018-9892-x>.
- Dawson, A. S., Tanner, J., Mushquash, A. R., & Mazmanian, D. (2017). The use of protective behavioural strategies in gambling: a systematic review
https://www.researchgate.net/publication/316157749_The_Use_of_Protective_Behavioural_Strategies_in_Gambling_A_Systematic_Review

En el sistema actual de límites de depósitos (art. 36 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre)², estos límites se establecen de manera independiente para cada operador, lo que supone que el volumen total de depósitos que podría realizar un participante en el mercado de juego depende del número de operadores en los que participe³.

Teniendo en cuenta el número de operadores licenciados en el mercado español, el actual funcionamiento del establecimiento de límites es susceptible de derivar en situaciones en las que, para determinados jugadores con presencia en más de un operador, la eficacia de esta medida de juego seguro o responsable sea insuficiente.

Con el presente proyecto, se plantea el establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, como herramienta adicional y complementaria al sistema de límites de depósito por operador. Este sistema tomaría como referencia el conjunto de depósitos que realizara un participante en los distintos operadores en los que tuviera cuenta abierta, y que no podría superar un determinado umbral en un determinado período de tiempo.

a.2) Análisis comparado: regulación de los límites de depósito en otras jurisdicciones.

Las actuaciones realizadas por las diferentes jurisdicciones en el ámbito de la Unión Europea parten de la recomendación de la Comisión 2014/478/UE⁴, en sus artículos 24, 27, 29 y 31, en los que se tratan los límites de depósitos de los usuarios, su cumplimiento y su modificación a instancia de los propios usuarios. Se menciona la fijación de límites de depósito en el momento de registro del jugador (art. 24), los plazos para hacer efectivas las modificaciones de los límites (art. 29) o el registro de las cantidades de depósitos y ganancias de los usuarios por parte de los operadores (art. 31).

En esta línea, en la mayoría de las jurisdicciones nacionales la existencia de límites es voluntaria y éstos son fijados a voluntad de los usuarios.

Países tales como Austria, Bulgaria, Países Bajos, Estonia, Irlanda, Luxemburgo y Eslovenia no imponen ninguna obligación formal al respecto. En España, como se ha visto, se cumple la recomendación, de acuerdo con lo dictado en el artículo 36 del RD 1614/2011, de 14 de noviembre.

-
- Blaszczynski, A., Gainsbury, S., & Karlov, L. (2014a). Blue gum gaming machine: an evaluation of responsible gambling features. *Journal of Gambling Studies*, 30(3), 697–712.
https://www.academia.edu/3117926/Blue_Gum_gaming_machine_An_evaluation_of_responsible_gambling_features
 - Auer, M. & Griffiths, M.D. (2013). Voluntary limit setting and player choice in most intense online gamblers: An empirical study of gambling behaviour. *Journal of Gambling Studies*, 29, 647-660.
https://www.researchgate.net/publication/230797756_Voluntary_Limit_Setting_and_Player_Choice_in_Most_Intense_Online_Gamblers_An_Empirical_Study_of_Gambling_Behaviour
 - Wood, R. T. A., & Griffiths, M. D. (2010). Social responsibility in online gambling: voluntary limit setting. *World Online Gambling Law Report*, 9(11), 10–11.
<https://irep.ntu.ac.uk/id/eprint/23205/>

² La actual regulación del sistema de límites a los depósitos está contenida en el artículo 36 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la LRJ, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego:

- los operadores deberán establecer límites económicos para los depósitos,
- se establecen unos importes por defecto de 600 € al día, 1.500 € a la semana, 3.000 € al mes
- cada participante, de forma expresa e individualizada, podrá solicitar a los operadores de juego la reducción o incremento de los límites de depósito o la desaparición de cualquier límite que tenga establecido para su cuenta de depósito.

³ A modo de ejemplo, si el participante se da de alta en 5 operadores y en cada uno de ellos establece un límite diario de 600 €, el participante podría realizar depósitos por un volumen de 3.000 € al día.

⁴ 2014/478/UE: Recomendación de la Comisión, de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores.

En cuanto a los países europeos que establecen en su normativa alguna medida sobre los límites de depósitos, pueden citarse los siguientes:

BÉLGICA: Establece un depósito máximo semanal de 500€ por participante. (Real Decreto del 25 de octubre de 2018).

FRANCIA: Los límites se regulan en los artículos 26.2 y 16 de la Ley 2010-476 de juego, a partir de los cuales los participantes limitan los depósitos que pueden realizar, pero la normativa no pone una cuantía máxima de depósito.

GRAN BRETAÑA: En la normativa de juego (*General Act 2005*, o en la LCCP) no se establece un límite legal a los depósitos. De manera análoga al caso francés, los participantes sí pueden fijar sus propios límites en cualquier momento, pues los operadores de juego online deben ofrecer instrumentos para que estos puedan controlar sus pautas de juego (como, por ejemplo, limitar la cantidad de dinero que gastan).

En el libro blanco para la reforma del juego recientemente publicado por el Ministerio de Cultura, Medios de Comunicación y Deportes, se hace referencia a la necesidad de introducir mecanismos que permitan aplicar las medidas de protección a la persona jugadora independientemente del número de cuentas de juego que abra, en un mismo operador o en varios. Para ello proponen un modelo al que denominan “Single Customer View”⁵.

ITALIA: Se regula la existencia de límites fijados por el participante en el *Decreto del Direttore Generale dell'Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato del 5 febbraio 2010 publicado sulla G.U. n. 68 del 23 marzo 2010*, pero no se concreta la cuantía máxima de los límites. En la comunicación del regulador *Linee Guida per la certificazione della piattaforma di gioco*, de 2018, se fijan las reglas de modificación de los límites por parte de los jugadores, pero por el momento no ha sido trasladada a una norma de obligado cumplimiento.

FINLANDIA. Los jugadores fijan los límites y los pueden modificar. Los únicos umbrales son los de importe máximo permitido en cuenta de 20.000€, y límites de pérdida en juego rápido de 1.000€ diario y 2.000€ mensual. Queda regulado en el Reglamento del Ministerio del Interior SMDno/2018/1879.

Por último, se ha de hacer especial referencia a **ALEMANIA**, ya que se trata de la única jurisdicción con un modelo de gestión de límites de depósito parcialmente asimilable al del presente proyecto, dado que, en la nueva regulación sobre juego, que entró en vigor el 1 de julio de 2021, (*Staatsvertrag zur Neuregulierung des Glücksspielwesens in Deutschland [Glücksspielstaatsvertrag 2021]*) se establece que, en el momento de la inscripción, los jugadores deben establecer un límite mensual individual conjunto que será aplicación a todos los operadores. Una vez que el montante de depósitos ha superado ese límite no podrá hacerse depósito alguno en ningún operador.

a.3) Descripción del funcionamiento operativo del sistema de límites de depósito conjuntos por jugador.

Tal y como se ha señalado, el objetivo es establecer un sistema de límites a los depósitos que un jugador puede realizar en un determinado periodo, que tenga en cuenta su actividad en todas las plataformas de juego, **como un mecanismo complementario a los límites establecidos en cada operador (art 36 RD 1614/2011).**

Este sistema contempla:

- la configuración inicial de los valores de los límites y los protocolos para su modificación
- el control de depósitos.

Se describe a continuación el funcionamiento del sistema desde una perspectiva operativa:

⁵ <https://www.gov.uk/government/publications/high-stakes-gambling-reform-for-the-digital-age/high-stakes-gambling-reform-for-the-digital-age>

Configuración inicial y modificación de límites

El modelo de gestión de límites de depósito que se pone en práctica con el presente proyecto parte del establecimiento *ex lege* para la base total de participantes en actividades de juego online de ámbito estatal de un límite de depósito diario y semanal de 600 y 1.500 euros respectivamente.

Las modificaciones de los límites así establecidos o, en su caso, su cancelación, quedará a la libre disposición de los participantes.

La modificación o cancelación de límites deberá ser solicitada por el participante dirigiéndose a la Dirección General de Ordenación del Juego, en calidad de autoridad de regulación del juego, a través de la funcionalidad informática que esta ponga a disposición de los usuarios.

Control de límites

El control efectivo de los límites conjuntos se realizará también por la DGOJ. Así, antes de autorizar un nuevo depósito de un participante, será necesario comprobar que los límites conjuntos no se exceden y para eso será necesario conocer el total de depósitos acumulado en el periodo considerando los depósitos realizados por el jugador en todos los operadores.

Una descripción del funcionamiento del sistema sería la siguiente:

1. El jugador solicita al operador A realizar un depósito.
2. El operador A, tras comprobar que el jugador no supera ninguno de los límites de depósito establecidos por el jugador en su sistema, comunica a la DGOJ la solicitud del jugador con dos fines: (1) obtener la autorización para realizar el depósito y (2) actualizar el importe de depósitos acumulados realizados por el jugador. Mientras no se obtenga la autorización de la DGOJ no se podrá completar el depósito.
3. La DGOJ, a partir de la información de depósitos acumulados del jugador en el periodo, calcula el margen disponible y según el resultado traslada al operador A la información que corresponda.
4. La DGOJ actualiza el valor de depósitos acumulados del jugador por el importe solicitado y autorizado.
5. El operador A tramita el depósito con el medio de pago. El sistema de límites conjuntos no requiere que haya confirmación del depósito realizado.
 - a. Solo en caso de que el depósito no se efectúe o bien sea anulado, el operador lo comunicará al sistema, para que se actualicen los depósitos acumulados reales en el periodo. De este modo se simplifica el proceso de autorización y se reduce la carga del sistema de control de depósitos.
6. Durante el lapso de tiempo existente entre la solicitud de depósito y la autorización, el participante podría intentar solicitar otro depósito en otro operador distinto (operador B)⁶. El operador B iniciará el proceso de consulta con la DGOJ que no permitirá la acción hasta que finalice la transacción del operador A.

La información sobre el límite conjunto definido por el jugador, el historial de cambios de límite conjunto o el acumulado de depósitos será gestionada por la DGOJ sin necesidad de que los operadores accedan a ella para la gestión del sistema.

⁶ No se permitiría la solicitud de otro depósito en el mismo operador mientras tenga una solicitud activa sin finalizar.

a.4) Análisis del número de personas participantes en actividades de juego susceptible de beneficiarse de la medida.

En línea con otras medidas adoptadas en el ámbito del juego seguro o responsable el establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos tiene por **público destinatario el universo total de personas jugadoras registradas en los operadores de juego online** que cuenten con título habilitante de la autoridad de regulación del juego. Este alcance es plenamente coherente con la finalidad del sistema, que no es otra que la de constituirse en una herramienta adicional a las ya existentes que facilite el autocontrol de los depósitos que realizan los participantes, de tal forma que se incremente su nivel de protección y se vean mejor salvaguardados sus intereses.

Ahora bien, la propia concepción del sistema hace que sean los jugadores multioperador, es decir, aquellos que tienen cuenta abierta con más de un operador de juego, los que sean susceptibles de beneficiarse en mayor grado de esta medida.

Aunque no existe un patrón único del comportamiento de los jugadores en relación con los límites de depósitos, es posible definir algunas métricas que nos ayuden a cuantificar el ámbito subjetivo de una posible implementación de un sistema de límites conjuntos. Para ello se han tomado las siguientes variables:

- Número de jugadores multioperador
- Número de jugadores que han superado sus límites si se consideran todos los depósitos realizados independiente del operador.
- Mismas variables considerando solo aquellos participantes con un mayor nivel de pérdidas; para ello, se toma como referencia el percentil 5 de los participantes con mayores pérdidas.

Los resultados para los diferentes escenarios son los siguientes:

- Un 31% de los jugadores activos son multioperador y de ellos un 14% superan su límite máximo y un 35% superan su límite mínimo.
- Si se considera el **nivel de pérdidas** de los mayores perdedores (percentil 5 de pérdidas) resulta que un 76% de los jugadores más perdedores son multioperador y de ellos un 81% que superan su límite mínimo⁷ y un 53% superan su límite máximo⁸.

Criterios	Jugadores multioperador	% sobre jugadores	Jugadores multioperador en el percentil cinco de pérdidas	% sobre jugadores en el percentil cinco de pérdidas
Jugadores multiperador	468.161	31,63%	60.823	76,35%
Jugadores multioperador que han superado su límite máximo	65.175	13.9%	32.274	53%
Jugadores multioperador que han superado su límite mínimo	164.586	35.16%	49.478	81,34%

Segmentación de participantes según su caracterización de límites y depósitos, con su cuantificación

Puede observarse como el colectivo de jugadores en el percentil cinco de pérdidas tiene una mayor presencia en varios operadores (tres de cada cuatro están presentes en dos o más operadores frente a menos de uno de cada tres en los

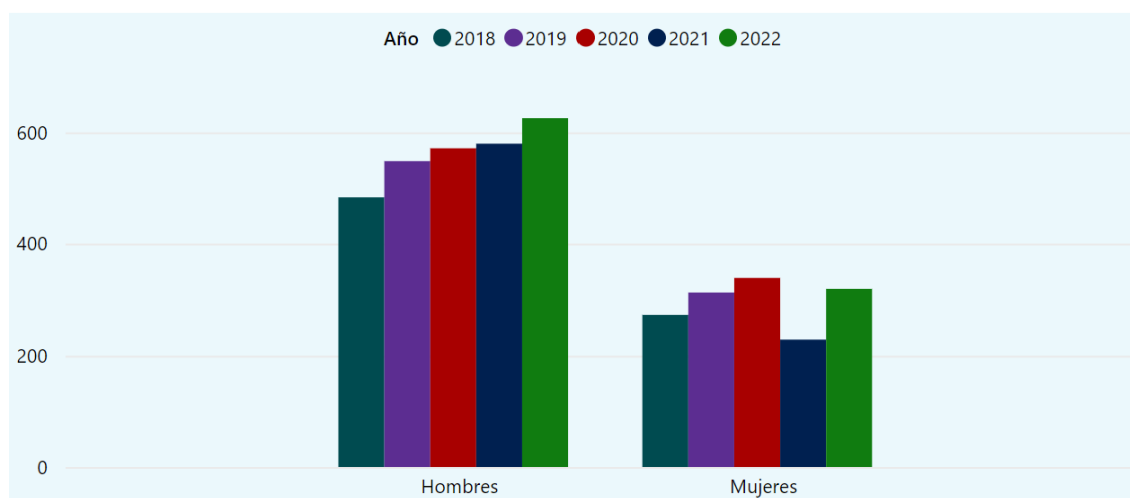
⁷ Se entiende por límite mínimo el menor de entre todos los límites que una persona jugadora haya establecido en los distintos operadores en que se encuentre registrada.

⁸ Se entiende por límite máximo el mayor de entre todos los límites que una persona jugadora haya establecido en los distintos operadores en que se encuentre registrada.

jugadores pertenecientes al resto de percentiles de pérdidas), así como presentan una mayor tendencia a superar los límites máximos (uno de cada dos frente a casi uno de cada ocho) y mínimos (8 de cada diez frente a menos de uno de cada tres).

La relevancia de este colectivo ya fue puesta de manifiesto en la memoria de análisis de impacto normativo del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, en el que se destacaba como una dinámica inherente al desarrollo del mercado de juego online la concentración de la mayor parte de los ingresos de los operadores en un número reducido de consumidores.

Los datos del mercado de juego publicados por la DGOJ en el informe “Perfil del jugador online”, ponen de manifiesto como los incrementos interanuales del mercado de juego online provienen, esencialmente, de un aumento del gasto medio por jugador, que ha experimentado un crecimiento muy notable⁹:



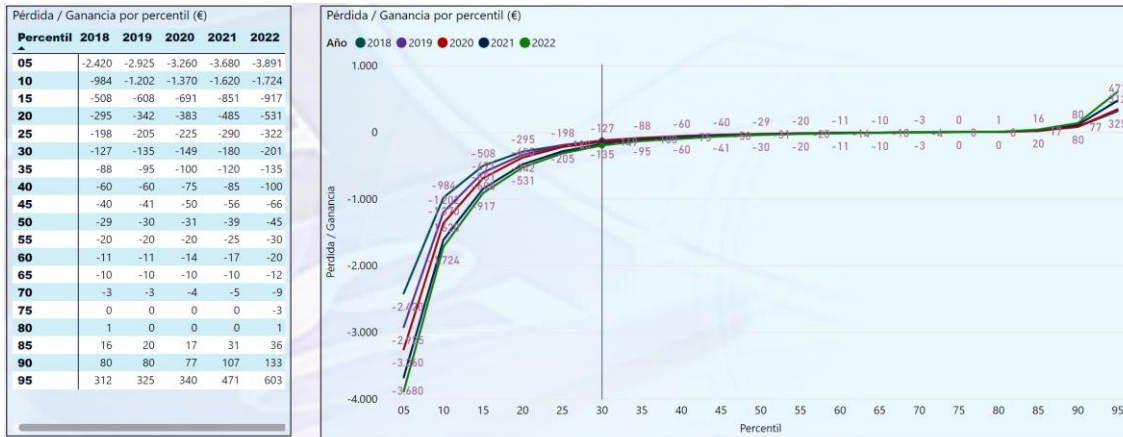
Gasto medio por sexo. Fuente: DGOJ, *El Perfil del Jugador Online en 2022*

Sin embargo, este incremento no es realmente significativo del nivel de gasto de la mayoría de las personas consumidoras, sino que proviene esencialmente de un conjunto de jugadores consolidado y, muy particularmente, de un número de participantes bastante reducido dentro de ese conjunto, que experimenta tasas crecientes de gasto a lo largo de su relación contractual con los operadores.

En este sentido, los cuadros siguientes reflejan la evolución de las pérdidas / ganancias netas de los jugadores activos en los años 2018 a 2022, donde puede observarse con claridad que la implicación económica de los jugadores que, porcentualmente, han incurrido en más gasto, ha ido aumentando a lo largo de esta serie temporal de forma constante y de un modo mucho más intenso que el resto de los participantes:

Mercado de juego online con licencia estatal. Distribución del gasto.

⁹ En 2022 el gasto neto medio por jugador activo es de 574 euros, lo cual supone un gasto de 47,87 euros al mes o de 11,05 euros a la semana. El gasto neto medio de los hombres fue de 626 euros.



Fuente: DGOJ, *El Perfil del Jugador Online en 2022*.

Pues bien, desde la estricta perspectiva del gasto, diversos estudios apuntan que uno de los rasgos más reseñables en aquellos jugadores que han desarrollado un comportamiento de juego problemático o patológico es precisamente su nivel de gasto en esta actividad¹⁰.

Conviene tener en cuenta, además, que los daños relacionados con el juego se derivan de un modo significativo de las pérdidas económicas que se producen¹¹, pues en efecto, los problemas que ocasiona el juego suelen ser más graves para aquellos que juegan con más frecuencia o participan con mayor intensidad económica¹².

De acuerdo con este planteamiento, las curvas de riesgo indican que las probabilidades de sufrir daños relacionados con el juego aumentan de forma constante cuanto más a menudo se juega y más dinero se invierte en el juego¹³. En este sentido, la cantidad de dinero gastado en los últimos 30 días se relaciona con mayores daños relacionados con el juego y con una mayor gravedad del mismo¹⁴.

¹⁰ Sobre la relación existente entre el nivel de gasto de un participante y una mayor posibilidad de que exista una conducta de riesgo en dicho participante pueden consultarse las siguientes referencias:

- Hing, N, Russell, A, Thomas, A and Jenkinson, R 2019, 'Hey Big Spender: An Ecological Momentary Assessment of Sports and Race Betting Expenditure by Gambler Characteristics', *Journal of Gambling Issues*, vol. 42, pp. 42-61.
- Dowling, N., Youssef, G., Greenwood, C., Merkouris, S., Suomi, A., & Room, R. (2018). *The development of empirically derived Australian responsible gambling limits*. Melbourne, Australia: Victorian Responsible Gambling Foundation.

¹¹ Castrén, S., Kontto, J., Alho, H. y Salonen, A. H. (2018). The relationship between gambling expenditure, socio-demographics, health-related correlates and gambling behaviour—a cross-sectional population-based survey in Finland. *Addiction*, 113(1), 91-106. doi: 10.1111/add.13929. En todo caso, conviene subrayar aquí también que la carga de daños que ocasiona esta actividad, además de los problemas de carácter financiero, se traslada también a las relaciones, a la salud, a la angustia psicológica, a los efectos adversos en el trabajo y la educación (Abbott, M. W. (2020). The changing epidemiology of gambling disorder and gambling-related harm: public health implications. *Public Health*, 184, 41-45. doi: 10.1016/j.puhe.2020.04.003).

¹² Clotas, C., Bartoli, M., Caballé, M., Pasarín, M. I. y Villalbí, J. R. (2020). The gambling industry: a public health perspective. *Revista Española de Salud Pública*, 94, e202006043.

¹³ Currie, S. R., Hodgins, D. C., Wang, J., el-Guebaly, N., Wynne, H. y Chen, S. (2006). Risk of harm among gamblers in the general population as a function of level of participation in gambling activities. *Addiction*, 101(4), 570-580. doi: 10.1111/j.1360-0443.2006.01392.x.

¹⁴ Rodda, S. N., Bagot, K. L., Manning, V. y Lubman, D. I. (2019). "It was terrible. I didn't set a limit": proximal and distal prevention strategies for reducing the risk of a bust in gambling venues. *Journal of Gambling Studies*, 35(4), 1407-1421. doi: 10.1007/s10899-019-09829-0.

Toda esta información cobra especial relevancia cuando se observa que gran parte de **los beneficios de la industria de juego online dependen de forma mayoritaria en España de un segmento muy reducido de participantes**, sobre los que reside la mayor parte de sus ingresos por actividades de juego.

En la tabla siguiente aparecen reflejadas las pérdidas acumuladas de los participantes agrupados por percentil de pérdida.

Así, resulta de interés explicitar aquí que la industria del juego online en 2022 obtiene un 32% de los ingresos brutos por participaciones del 1% de los jugadores, un 65% del 5% y un 81% del 10% de los jugadores¹⁵.

Percentil	Número de jugadores	Porcentaje de jugadores	Pérdidas acumuladas	Pérdida acumulada sobre el total de pérdida de los jugadores
5	79.755	5 %	847.877.023	64,9 %
10	159.510	10 %	1.055.495.738	80,8 %
15	239.265	15 %	1.156.531.223	88,5 %
20	319.020	20 %	1.212.536.281	92,8 %
25	398.775	25 %	1.245.866.470	95,3 %
30	478.530	30 %	1.266.378.106	96,9 %
35	558.285	35 %	1.279.520.980	97,9 %
40	638.040	40 %	1.288.454.113	98,6 %
45	717.795	45 %	1.295.064.157	99,1 %
50	797.550	50 %	1.299.445.015	99,4 %
55	877.305	55 %	1.302.412.387	99,6 %
60	957.060	60 %	1.304.362.501	99,8 %
65	1.036.815	65 %	1.305.720.120	99,9 %
70	1.116.569	70 %	1.306.526.856	100,0 %
75	1.196.323	75 %	1.306.956.860	100,0 %
80	1.276.077	80 %	1.306.985.906	100,0 %

Fuente: DGOJ, *El Perfil del Jugador Online en 2022*.

a.5) Conclusiones y propuesta modificativa

A la luz de lo expuesto en el apartado anterior puede considerarse que una herramienta dirigida a mejorar el control de los depósitos, y por lo tanto de manera directa el control de gasto, con alcance general para todos los usuarios de juego online y muy particularmente en el caso del colectivo de jugadores más intensivo en gasto puede resultar muy eficaz como medida de juego seguro.

Para ello, el proyecto contiene un apartado segundo. Por el que se introduce un nuevo artículo 36 bis. Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador:

Se introduce un nuevo artículo 36 bis, que establece la existencia de un sistema de límites para el conjunto de depósitos que un usuario pueda realizar en la totalidad de cuentas de juego que tenga asociadas a los registros de usuario de varios operadores. El sistema se concibe como **complementario e independiente de los sistemas de control y gestión de límites a los depósitos que mantengan cada uno de los operadores** (en virtud de lo dispuesto en el artículo 36). Los límites serán diarios y semanales, y serán disponibles para todos los usuarios (aumento, reducción o eliminación).

b) Otras modificaciones.

El proyecto aborda también las siguientes modificaciones:

Artículo primero: mediante el que se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre:

¹⁵ Tradicionalmente, los estudios más relevantes sobre los jugadores que más pierden en el sector del juego señalaban cifras más contenidas. Así, por poner algún ejemplo, en 2003 hubo un estudio que señaló que el 15% de los jugadores de casino generaba el 50% de la totalidad de los beneficios de la industria. En 2004 otro estudio señaló que el 15% de los participantes en máquinas de azar generaba el 60% de la totalidad de los beneficios de ese sector:

- Shook, R. L. (2003). *Jackpot! Harrah's winning secrets of customer loyalty*. Hoboken, NY: John Wiley.
- Williams, R. J., & Wood, R. T. (2004). The proportion of gaming revenue derived from problem gamblers: Examining the issues in a Canadian context. *Analyses of Social Issues and Public Policy*, 4, 33-45

1- **Apartado primero. Por el que se modifica el artículo 13. Requisitos de los interesados para la obtención de licencias generales:**

La figura del representante permanente en España de los operadores extranjeros prevista en el artículo 13 de la Ley aparece desarrollada en el artículo 13.1 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre. Con el fin de aclarar que el alcance de la representación que debe ejercer la figura del representante permanente en España de los operadores de juego extranjeros no se limita únicamente a la recepción de notificaciones relativas a los procedimientos de otorgamientos de licencias, se entiende procedente especificar en la redacción del citado artículo 13.1 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, que el alcance de la representación de estos representantes permanentes se extiende a todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad de los operadores extranjeros de juego durante todo el periodo de vigencia de sus títulos habilitantes.

Para ello, se introduce un inciso en el párrafo segundo de este apartado para aclarar que el representante permanente en España tiene capacidad para recibir notificaciones a “todos los efectos”.

2- **Apartado tercero. Por el que se modifica el apartado 1) del artículo 43. Forma de constitución de las garantías:**

Entre las formas previstas en el Artículo 43 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, para la constitución de las garantías de los operadores de juego se encuentra la hipoteca constituida sobre inmuebles ubicados en España. Las dificultades que, por su propia naturaleza jurídica, entraña la figura de la hipoteca en relación con la valoración de la suficiencia de la garantía de los operadores, y sobre su mantenimiento, actualización y eventual ejecución, aconsejan que se elimine esta forma de constitución de la relación de formas previstas en el citado artículo 43 del Real Decreto 1614/2011.

Para ello, se suprime como forma de garantía posible la hipoteca constituida sobre inmuebles ubicados en España.

3- **Apartado cuarto. Por el que se modifica la disposición adicional décima. Tramitación electrónica:**

A los efectos de introducir la obligatoriedad de que los participantes en actividades de juego se relacionen con el sistema de límites de depósito de la autoridad de regulación del juego a través de medios electrónicos.

4- **Apartado quinto. Por el que se modifica el Anexo I relativo al importe de las garantías vinculadas a las licencias:**

A pesar de la previsión contenida en la disposición final primera, desde la aprobación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, los importes relativos a las garantías no se han actualizado. Dado el tiempo transcurrido desde entonces y a fin de conservar el valor real de las mismas, se modifica este anexo con la finalidad de actualizar los importes a la inflación acumulada en el período de once años transcurrido (2012-2023).

Consultada la base de datos del Instituto Nacional de Estadística, se ha observado que la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de enero de 2012 y enero de 2023 ha sido del 20,8 %. Por tanto, se entiende conveniente actualizar los importes dinerarios de las garantías de los operadores de juego, vinculados a las licencias generales, tomando como referencia la variación experimentada por el referido índice estadístico.

Tabla

Calculo de variaciones del Índice de Precios de Consumo (sistema IPC base 2021)

Variación del Índice General Nacional según el sistema IPC base 2021 desde **Enero de 2012 hasta Enero de 2023**

Índice	Porcentaje(%)
Nacional	20,8

El método utilizado para el cálculo de las tasas de variación del IPC se describe en la metodología Preguntas frecuentes sobre el IPC

5- **Apartado sexto. Por el que se introduce un Anexo III relativo al importe de los límites diario y semanal.**

1.2. Objetivos.

El objetivo del proyecto es el establecimiento de un sistema de límites de depósito que tenga en cuenta la totalidad de operadores con los que un participante tenga un registro de usuario y que este coordinado por la autoridad de regulación del juego.

El sistema está en línea con la Recomendación de la Comisión 2014/478/UE, de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores, así como con la política pública de refuerzo de las medidas en materia de juego responsable o seguro adoptadas en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

La adopción de esta medida supondrá un incremento en el nivel de protección de los participantes en los juegos al poner a disposición de los usuarios una herramienta complementaria del actual modelo de límites de depósito por operador que les permita una mejor gestión de su gasto coadyuvando de esta forma a la prevención en la aparición de conductas adictivas, objetivo en última instancia que guía el establecimiento de los límites y la regulación del juego online en términos generales.

El resto de las modificaciones tiene por objetivo la actualización de ciertos aspectos del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

1.3. Alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Desde la estricta perspectiva del instrumento normativo utilizado para la introducción del sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, no existen soluciones alternativas al proyecto, puesto que la introducción de un sistema de límites de depósito que tenga en cuenta la totalidad de operadores con los que un participante tenga un registro de usuario requiere de la inevitable coordinación por la autoridad de regulación del juego, lo que a su vez implica la necesaria previsión normativa en norma de rango reglamentario, constituyendo la modificación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, el instrumento normativo idóneo para ello.

La finalidad a la que responde el establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos – proporcionar una herramienta que permita una mejor gestión de gasto de los participantes en actividades de juego desde la perspectiva tuitiva propia del juego seguro o responsable – ha hecho que en el proyecto se haya optado por un modelo de límites con las siguientes características:

- Con la fijación *ab initio* y *ex lege* de un determinado umbral de límites de depósito diario y semanales aplicables al conjunto total de participantes;
- Con plena autonomía de las personas jugadoras a la hora de determinar el ulterior nivel de límite de depósitos conjuntos que desee establecer (posibilitando la modificación de los establecidos o incluso su supresión)
- Con un modelo de gestión del sistema de naturaleza centralizada en el que las facultades de gestión se residencian en la Dirección General de Ordenación del Juego;

Esta opción (que podríamos definir como “centralizada” – dado el papel que desempeña la autoridad de regulación del juego en su funcionamiento – y con “establecimiento de umbrales de límites” - se ha considerado la óptima y proporcionada a la finalidad perseguida, para lo cual se han examinado, y eventualmente descartado, las alternativas que se sintetizan en el cuadro siguiente:

Alternativas al establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos por jugador

Alternativa	Implicaciones	Ventajas	Inconvenientes
-------------	---------------	----------	----------------

<p>Mantenimiento de la situación actual</p>	<p>Elo supondría mantener el sistema de límites de depósito por operador como única herramienta de control de los depósitos a disposición de los jugadores</p>	<p>Ausencia de impactos presupuestario y económico.</p>	<p>Mantenimiento de la situación de protección limitada del sistema de límites de depósito, especialmente relevante para el universo de jugadores multioperador y, singularmente, aquellos que se concentran en el percentil 5 de pérdidas.</p>
<p>Introducción de un sistema de límites conjuntos descentralizado (o entre operadores sin intervención de la DGOJ)</p>	<p>En un sistema de tal naturaleza la autoridad de regulación del juego actuaría como mero supervisor del correcto funcionamiento del sistema. El funcionamiento del sistema tendría lugar mediante la interacción directa entre los operadores.</p>	<p>Menor grado de intervención prestacional de la autoridad reguladora.</p> <p>Mayor implicación de los operadores en el funcionamiento del sistema.</p> <p>Alcance generalizado del sistema (público objetivo constituido por el universo de jugadores registrados)</p>	<p>Dificultades de coordinación del sistema;</p> <p>Dificultades en materia de compartición de información necesaria para el buen funcionamiento del sistema y, especialmente, del alcance y posibilidades de los tratamientos de datos de carácter personal.</p> <p>Dificultades en la supervisión del funcionamiento del sistema</p>
<p>Introducción de un sistema de límites conjuntos centralizado sin establecimiento de umbrales</p>	<p>La autoridad de regulación del juego adoptaría una posición idéntica a la de la opción del proyecto, con la única diferencia de que los participantes en actividades de juego serían los que de manera proactiva establecieran sus límites de depósito conjuntos una vez el sistema entrara en funcionamiento.</p> <p>Elo supondría poner a disposición de los jugadores la posibilidad de que establecieran el límite de partida que considerasen oportuno.</p>	<p>Alcance generalizado del sistema (público objetivo constituido por el universo de jugadores registrados)</p> <p>Mayor autonomía de los participantes en la definición de las características de su participación.</p>	<p>Riesgo del alcance limitado del número de jugadores que hicieran uso del sistema.</p> <p>Dificultades en el grado de conocimiento del sistema por los participantes para los que pudiera ser útil.</p>
<p>Introducción de un sistema de límites conjuntos centralizado con establecimiento de umbrales indisponibles para el jugador</p>	<p>Los umbrales del sistema serían determinados a través de una intervención de naturaleza normativa sin que los participantes pudieran alterarlos una vez establecidos (opción de Alemania).</p>	<p>Alcance generalizado del sistema (público objetivo constituido por el universo de jugadores registrados)</p> <p>Mayor capacidad de control en los niveles de gasto potenciales en la actividad de juego.</p>	<p>Nulo grado de autonomía de los participantes.</p> <p>Afectación de participantes para los que la medida supone una intervención innecesaria.</p> <p>Excesiva rigidez del sistema.</p>

En primer lugar, se parte de la actual situación no plenamente satisfactoria que ofrece el sistema de límites de depósito por operador como instrumento de juego seguro o responsable a disposición de las personas usuarias. El conocimiento acumulado por la Dirección General de Ordenación del Juego en cuanto a las características del jugador online, el estado de la técnica, las oportunidades funcionales que ofrece el sistema de control interno de los operadores, todos estos elementos posibilitan una intervención de tipo prestacional como la que se aborda con el establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos centralizado, es decir, gestionado por la autoridad reguladora. Esta opción centralizada garantiza la existencia de una adecuada coordinación al ser la autoridad reguladora el único de los actores involucrados en el mercado de juego que tiene acceso a la información necesaria para su adecuado funcionamiento. Desde esta perspectiva salva los inconvenientes derivados de la inevitable compartición de información que un sistema de estas características requiere para su adecuado funcionamiento, así como las reticencias y limitaciones legales que

podieran existir caso de no intervenir directamente la autoridad pública responsable de la supervisión. Igualmente, se minimizan las problemáticas derivadas de los posibles tratamientos de datos de carácter personal, ya que será la autoridad reguladora la única que en la gestión y supervisión del funcionamiento del sistema tendrá acceso a los mismos. Por otro lado, el establecimiento de unos límites con alcance general desde la puesta en marcha del sistema garantiza la efectiva puesta a disposición de todos los usuarios registrados de la herramienta, eliminando los costes derivados de una implantación paulatina o el menor alcance, y por lo tanto menor eficacia, que tendría una determinación de los límites dejada, desde el comienzo, a la libre iniciativa de los usuarios registrados en las plataformas de los operadores. Ahora bien, y sin perjuicio de la bondad de que esta herramienta esté al alcance del mayor número de usuarios desde su implantación, se ha considerado también de suma importancia que sean los propios participantes en las actividades de juego los que, en último término, puedan disponer de cuáles sean las cantidades limitativas que deseen establecer a sus depósitos.

En definitiva, la opción por un sistema centralizado en el que los participantes puedan disponer del sistema de límites de depósito conjuntos de acuerdo con sus características e intereses personales se ha considerado la opción óptima compatible con las finalidades de juego seguro o responsable en las que se incardina esta medida.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

1.4.1. Principios de necesidad y eficacia.

De acuerdo con el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, *“en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”*.

Esta modificación reglamentaria, como se ha expuesto de forma pormenorizada en los apartados anteriores, tiene por finalidad principal reforzar los instrumentos puestos a disposición de los participantes en actividades de juego para su protección durante el desarrollo de su actividad de juego. El sistema, que se concibe como complementario e independiente del actualmente existente, vendrá a incrementar el nivel de seguridad de los participantes en actividades de juego que mantengan cuentas abiertas en varios operadores.

1.4.2. Principio de proporcionalidad.

De conformidad con lo que dispone el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, *“en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”*.

De conformidad con este principio, procede realizar a continuación un análisis de las medidas recogidas en este proyecto, con la finalidad de determinar el estricto cumplimiento de este principio en relación con este proyecto.

El sistema de límites de depósito conjuntos por jugador ha sido caracterizado como un modelo centralizado de gestión de límites, en la medida que es gestionado directamente por la autoridad de regulación del juego, con umbral de límites diarios y semanales establecido *ex lege* para la totalidad de los usuarios registrados en plataformas de juego online, plenamente disponibles para estos usuarios en cuanto a su cuantía o, incluso, su existencia.

Un sistema como el descrito se considera que cumple plenamente con el juicio de proporcionalidad exigido por la doctrina del Tribunal Constitucional en su triple concepción:

- a) Es idóneo o adecuado para alcanzar el fin perseguido con el mismo, que no es otro que incrementar el nivel de protección de los intereses de los participantes en actividades de juego en el contexto de la política de juego responsable o seguro que deben desarrollar los operadores de juego. Esta medida es susceptible de ser

sumamente eficaz en el grupo de jugadores presentes en varios operadores, así como en el subgrupo constituido por el 5% con mayores pérdidas, en el que se aprecia una mayor proclividad a superar los límites de depósito máximo y mínimo tal y como ya se ha constatado en el apartado 1) de esta MAIN.

- b) Es necesario, puesto que no existe un modelo menos lesivo para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad). El análisis de los sistemas alternativos ofrecido en el apartado 1.3) expone los pros y contras de distintos sistemas dirigidos a la consecución de la finalidad perseguida con la implantación del nuevo sistema. El sistema de hecho se configura como un sistema complementario e independiente del actual sistema de límites de depósito por operador.
- c) Estas medidas resultan ponderadas o equilibradas, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto). El sistema incrementa la seguridad global del mercado de juego online desde la perspectiva de sus participantes al dotar a estos de una herramienta adicional y complementaria a la actualmente existente con la que mejorar la gestión de sus depósitos. No se aprecian perjuicios en otros intereses, ni de jugadores ni de entidades operadoras, desde el momento en el que la decisión última de mantener un umbral de depósito predeterminado depende de la persona participante en estas actividades (que, si desea no verse limitado en su actividad de juego por ese umbral puede aumentarlo o eliminarlo).

1.4.3. Principio de seguridad jurídica.

Según lo que dispone el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.”*

Como se verá en los apartados siguientes de esta MAIN, en ella se explicita el marco regulatorio nacional y de la Unión Europea, así como el esquema de integración de este reglamento en el conjunto del ordenamiento jurídico español, por lo que puede afirmarse que esta norma se ajusta igualmente al principio de seguridad jurídica.

1.4.4. Principios de transparencia y eficiencia.

Los apartados 5 y 6 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señalan lo que sigue:

“5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.”

Este proyecto cumple igualmente los principios transcritos, por cuanto que define claramente su finalidad, tanto en el preámbulo como en su articulado, y posibilita que los potenciales destinatarios hayan tenido una participación activa en la elaboración de esta norma.

El proyecto igualmente evita la imposición de cargas administrativas innecesarias o accesorias. En el apartado correspondiente se realiza una cuantificación de la carga administrativa identificada.

1.5. Plan anual normativo.

La presente regulación no se ha incluido en el Plan Anual Normativo de 2023, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de enero de 2023. El abordaje regulatorio previsto en este proyecto de real decreto se considera necesario para continuar en la línea de refuerzo de la protección de los participantes en actividades de juego adoptadas

en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

2.- Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

2.1 CONTENIDO.

Este real decreto lo conforma un preámbulo, un artículo primero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros de juego, integrado por seis apartados; un artículo segundo, por el que se modifica el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego; e integrado por un único apartado, una disposición final de desarrollo normativo, una disposición final sobre el título competencial y una disposición final sobre la entrada en vigor.

El artículo primero, modificativo del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, se integra por los siguientes apartados:

Apartado primero. Por el que se modifica el artículo 13. Requisitos de los interesados para la obtención de licencias generales: se introduce un inciso en el párrafo segundo de este apartado para aclarar que el representante permanente en España tiene capacidad para recibir notificaciones a “todos los efectos”.

Apartado segundo. Por el que se introduce un nuevo artículo 36 bis. Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador: se introduce un nuevo artículo 36 bis que establece la existencia de un sistema de límites para el conjunto de depósitos que un usuario pueda realizar en la totalidad de cuentas de juego que tenga asociadas a los registros de usuario de varios operadores. El sistema se concibe como complementario e independiente de los sistemas de control y gestión de límites a los depósitos que mantengan cada uno de los operadores (en virtud de lo dispuesto en el artículo 36). Los límites serán diarios y semanales, y serán disponibles para todos los usuarios (aumento, reducción o eliminación).

Apartado tercero. Por el que se modifica el apartado 1) del artículo 43. Forma de constitución de las garantías: se suprime como forma de garantía posible la hipoteca constituida sobre inmuebles ubicados en España.

Apartado cuarto. Por el que se modifica la disposición adicional décima. Tramitación electrónica: a los efectos de introducir la obligatoriedad de que los participantes en actividades de juego se relacionen con el sistema de límites de depósito de la autoridad de regulación del juego a través de medios electrónicos.

Apartado quinto. Por el que se modifica el Anexo I relativo al importe de las garantías vinculadas a las licencias: a pesar de la previsión contenida en la disposición final primera, desde la aprobación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, los importes relativos a las garantías no se han actualizado. Dado el tiempo transcurrido desde entonces y a fin de conservar el valor real de las mismas, se modifica este anexo con la finalidad de actualizar los importes a la inflación acumulada en el período.

Apartado sexto. Por el que se introduce un Anexo III relativo al importe de los límites diario y semanal.

El artículo segundo, modificativo del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, modifica el párrafo d) del apartado 2 del artículo 9, relativo a la información que deben proporcionar los operadores de juego en la sección de relativo a “Juego más seguro” de sus portales al efecto de especificar que la información relativa a los límites de depósito deberá referirse tanto a los límites establecidos por los participantes en cada operador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, como al sistema de límites de depósito conjuntos por jugador de la autoridad de regulación del juego.

Disposición final primera, relativa a la facultad de desarrollo normativo.

Disposición final segunda, relativa al título competencial.

Disposición final tercera, relativa a la entrada en vigor de la norma.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.1 Marco regulatorio.

En línea con las medidas relacionadas con el juego seguro o responsable adoptadas en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, este proyecto viene a desarrollar de una manera sistemática y coherente las previsiones de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que conectan directamente con la protección de los consumidores y, en particular con aquellos colectivos vulnerables o grupos en riesgo, partiendo del hecho de que esta actividad es un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos, estableciendo determinadas obligaciones para los operadores.

2.2.2 Base jurídica y rango de la norma.

a) Para el establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos.

La base jurídica de la regulación proyectada en lo que concierne al establecimiento de un sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, se contiene en el artículo 8 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que dispone textualmente:

“Artículo 8. La protección de los consumidores y políticas de juego responsable.

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

3. El Gobierno pondrá en marcha un Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego e instará a las distintas autoridades autonómicas responsables de los correspondientes registros de interdicción de acceso al juego

(registro de prohibidos), en el ámbito de sus competencias, a la firma de convenios de colaboración para la interconexión automatizada entre los distintos sistemas de información de los mencionados registros, así como a la realización de los desarrollos informáticos y las modificaciones normativas necesarias para la implementación de la misma.”

Así, el artículo 8 de la citada Ley contiene un mandato general de "protección de los consumidores" (título del precepto) consistente en que las políticas de juego responsable asuman una perspectiva en la que el juego se contemple como un fenómeno complejo frente al que se combinen acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos. Es al Gobierno de la Nación a quien compete el desarrollo del marco regulatorio legal en lo que respecta a la protección de los consumidores y, singularmente, la definición de la política de juego responsable o seguro en las dimensiones antes mencionadas (preventiva, de sensibilización, de intervención y control y reparativa), para su ejercicio por los operadores desde una perspectiva integral de responsabilidad social corporativa. Esta política pública se podrá materializar en diversos instrumentos regulatorios o de cualquier otro tipo (líneas de subvención, campañas publicitarias, actividades formativas etc.).

Igualmente, resulta relevante el apartado 9) del artículo 21 – Funciones – en el que se relaciona de entre las funciones de la autoridad de regulación del juego aquella dirigida a *“9. Asegurar que los intereses de los participantes y los grupos vulnerables sean protegidos...”*.

Por último, resultan relevantes igualmente, las previsiones de los apartados 1 y 3 del artículo 24 de la Ley relativo a la “Inspección y Control”:

“Artículo 24. Inspección y Control.

1. Al objeto de garantizar lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la complementen, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en esta Ley.

...

3. La Comisión Nacional del Juego podrá efectuar un control sobre la cuenta de usuario del participante en las actividades de juego objeto de esta Ley, así como de los operadores o proveedores de servicios de juego. La Comisión Nacional del Juego tendrá acceso a los datos de carácter personal recogidos en la cuenta de usuario de los participantes, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y su normativa de desarrollo.

Las Administraciones Públicas darán acceso a la Comisión Nacional del Juego a sus bases de datos con la finalidad de comprobar la identidad del participante y, especialmente, su condición de mayor de edad.”

Desde esta perspectiva, el presente proyecto aborda una modificación del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, que contribuirá a reforzar la capacidad de los participantes en las actividades de juego para controlar el volumen de gasto al introducir un límite de depósitos aplicable a la totalidad de las cuentas que tenga abiertas en distintos operadores.

b) Para el establecimiento de la obligación de los participantes en actividades de juego de relacionarse con el Sistema de límites de depósito conjuntos por jugador establecido por la autoridad de regulación del juego.

El proyecto modifica la disposición adicional décima del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, introduciendo un nuevo apartado que establece la obligación de los participantes en actividades de juego de ámbito estatal de

relacionarse con la autoridad de regulación del juego para la modificación o cancelación de los límites de depósito conjunto a través del sistema informático que esta autoridad establezca al efecto.

El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual después de afirmar la facultad que ostentan las personas físicas para elegir si se comunican con las administraciones públicas a través de medios electrónicos o no, dispone en su apartado 3) una excepción en los términos siguientes:

“3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

Pues bien, en el caso de las personas participantes en actividades de juego de ámbito estatal desarrolladas a través de páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos concurre la circunstancia de, atendiendo a la naturaleza de la actividad de juego objeto de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (que es particularmente la que se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos), ser un colectivo constituido por personas físicas que cuentan con acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, puesto que la propia actividad de juego que desarrollan se realiza mediante la utiliza estos medios.

De este modo, todas las personas físicas que desean acceder a la oferta online de los operadores con título habilitante deben hacerlo a través de dispositivos electrónicos a través de los cuales proceden a la apertura de un registro de usuario al que se asocia una cuenta de juego.

2.2.3 Derogación normativa.

En la medida que el proyecto se limita a modificar el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, no implica ninguna derogación normativa.

2.2.4 Entrada en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, del Gobierno, establece con carácter general que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.”*. El párrafo segundo de ese mismo precepto dispone por su parte que *“Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”*

El presente Real Decreto supone la realización de desarrollos tecnológicos que permitan la adaptación de los sistemas técnicos de la DGOJ y de los operadores. Es por ello por lo que, a fin de proporcionar un plazo de adaptación suficiente, se dispone una entrada en vigor del Real Decreto con carácter general a los 12 meses de su publicación en el BOE.

2.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este real decreto ha contado con la realización de los siguientes trámites:

a) Consulta pública.

Consulta pública previa, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: celebrada entre el 29/03/2023 y el 13/04/2023.

El día 13 de abril de 2023 finalizó el período de consulta pública destinado a que todas aquellas personas interesadas puedan realizar sus aportaciones sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

Durante este periodo de consulta pública, realizaron aportaciones sobre el proyecto un total de 11 interesados:

1. SERGI LOLO Safer Gambling Lead - Rank International (Ciudadano)
2. Julio- CIUDADANO
3. FEJAR (Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados)
4. PAF INTERNATIONAL ABP
5. CODERE ONLINE SAU
6. JDIGITAL (Asociación Española de Juego Digital)
7. AEJAD, Asociación Española de Jugadores de Apuestas Deportivas
8. CEJUEGO - Consejo Empresarial del Juego
9. BEATYA ONLINE ENTERTAINMENT PLC
10. GAMESYS SPAIN SAU
11. ENTAİN (ELECTRAWORKS CEUTA SA)

Con fecha 19/04/2023, por lo tanto, extemporáneamente, se recibieron las aportaciones de la entidad Skill On Net.

Una breve síntesis del sentido de las aportaciones recibidas durante la consulta pública se expone a continuación:

Con carácter general puede señalarse que tanto las asociaciones representativas de los intereses de los operadores de juego como la práctica totalidad de estos (con una única excepción) consideran necesario que con carácter previo a la introducción de nuevas medidas regulatorias como las contempladas en el proyecto se haga una valoración del impacto que puedan tener las medidas incorporadas en el recientemente aprobado Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

Además, con carácter más concreto, han suscitado las siguientes cuestiones:

- 1- El posible impacto y riesgos inherentes que un sistema de límites de depósitos conjuntos pudiera implicar en materia de protección de datos de carácter personal. En este sentido, un operador señaló su temor a que *“Los jugadores pueden percibir que su información personal confidencial, así como los datos de identificación y su historial financiero, están disponibles para terceros. Además, la recopilación y el almacenamiento de estos datos personales también podrían poner en riesgo de uso indebido o robo de la información personal de los clientes en riesgo, especialmente si los datos no están debidamente protegidos.”*

- 2- La necesidad de evitar un enfoque puramente financiero en el establecimiento de las cuantías limitativas, privilegiando en su lugar un enfoque en cuestiones relacionadas estrictamente con la salud o el riesgo potencial de los jugadores.
- 3- Desde una perspectiva puramente operativa y de desarrollo técnico se destaca la importancia de las condiciones técnicas de implementación de un sistema centralizado de esta naturaleza y las eventuales consecuencias (también desde la perspectiva de las eventuales responsabilidades) por fallos en el funcionamiento de mismo. En este sentido, uno de los operadores destacó *“Las complejidades técnicas que surgen de un sistema que se basa en la conexión con el regulador o con un tercero para obtener una respuesta de la que depende el tratamiento o el estado de los jugadores las observamos ya en el Servicio Web de Verificación de Jugadores para operadores de juego. Se deben considerar los tiempos de respuesta y la dificultad técnica de obtener una respuesta que se aproxime al tiempo real.”*
- 4- El potencial menoscabo en las condiciones de competencia en el mercado en beneficio de los operadores con mayor cuota de mercado. Desde esta perspectiva, algunos operadores han señalado:
 - a. Que como consecuencia de las restricciones publicitarias introducidas por el Real Decreto 958/2020, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, la tendencia será a que los participantes deban elegir *en qué operadores van a depositar su dinero, favoreciendo aquellos que ya tengan un nombre en el mercado, y dificultando el crecimiento de los restantes operadores.*
 - b. En línea con la afirmación anterior, otro operador señaló que *“..., un sistema como el descrito probablemente tendría un efecto nocivo sobre los operadores menos relevantes en el mercado, en cuanto que los jugadores – al contar con una limitación de depósito – probablemente optarían por centrar sus depósitos con operadores que ofrecieran una mayor variedad o tipología de productos.”*
 - c. Igualmente, otro operador aventuró que una medida como la proyectada podría *“Disuadir a los jugadores de retirar sus ganancias en un sitio web y volver a depositar el dinero en otros sitios web podría obstaculizar la competencia libre y leal entre operadores.”*

En una posición divergente con la línea general mostrada tanto por las asociaciones representativas de los operadores de juego como por estos, uno de los operadores consideró positiva la adopción de la medida proyectada, estando *“... convencida de que un sistema de límites conjuntos aumentará la protección del consumidor.”*. Este operador consideró igualmente en su aportación *“...que el proyecto contribuirá a un clima de marketing más equilibrado y moderado en España. Dado que los límites de depósito de los jugadores se compartirán entre todos los operadores de juego con licencia, es probable que las ganancias por cliente disminuyan y, como resultado, es muy probable que los operadores de juegos ajusten sus inversiones en marketing de manera proporcional.”*

Por su parte, la aportación de la Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados reclama una reducción de los límites diarios, semanales y mensuales de depósito, además de limitar el tope de gasto de las personas jóvenes (menores de 25 años).

La Asociación Española de Jugadores de Apuestas Deportivas propone que el sistema de límites conjuntos de depósito que se adopte se base en la voluntariedad y disponibilidad para el jugador, en la libertad de establecimiento de la cuantía en que consista el límite y en la facilidad para su eventual modificación. Asimismo, anima a la DGOJ a que establezca los criterios para la determinación de lo que constituye un comportamiento de riesgo.

b) Audiencia e información pública.

Audiencia e información pública, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

...

c) Informes de los departamentos ministeriales.

Informes del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

1. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto.**
(se solicitará)
 2. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 3. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 4. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 5. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 6. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 7. **Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 8. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 9. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 10. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 11. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, , a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
(se solicitará)
 12. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto (aprobación previa).**
(se solicitará)
 13. **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.**
- d) **Otros informes.**

1. Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Consumo

(Se solicitará)

2. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.

(Se solicitará)

3. Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero.

(Se solicitará)

4. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos

(Se solicitará)

e) Informes aportados por los miembros del Consejo Asesor de Juego Responsable.

Se dará traslado del proyecto, para su toma de conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Orden Comunicada de la Ministra de Hacienda por la que se crea el Consejo Asesor del Juego Responsable, de 25 de octubre de 2018.

f) Informes aportados por los miembros del Consejo de Políticas del Juego

Se dará la oportunidad de que el proyecto sea informado por las CCAA en el seno del Consejo de Políticas del Juego.

g) Notificación a la Comisión Europea en el marco de la Directiva de reglamentaciones técnicas (TRIS).

El proyecto se remitirá igualmente a la Comisión Europea, con vistas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, habiéndose establecido un plazo hasta el 17/01/2021 para que la Comisión Europea y los Estados Miembros estudiasen la propuesta.

h) Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

(Se solicitará)

i) Dictamen del Consejo de Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22.Tres, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se solicitará el dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

3.- Adecuación al orden de distribución de competencias.

1. Análisis del título competencial:

La Constitución no menciona la materia “juego” entre las competencias que atribuye expresamente a las Comunidades Autónomas o al Estado en los artículos 148 y 149 de su texto, pero la doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia plena de las Comunidades Autónomas en materia de juego y apuestas a partir de lo dispuesto en la cláusula del artículo 149.3 CE.

La STC 134/2012, señala que: “la materia de juego, a pesar de no ser mencionada en los arts. 148.1 y 149.1 CE y en los Estatutos de Autonomía, ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas bajo el uniforme título de ‘casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas’, en sus respectivos Estatutos. [En consecuencia], de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas (STC 52/1988 FJ 4), y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma (SSTC 163/1994, FJ 3; 164/1994, FJ 4), precisamente en dicho territorio; pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que los Estatutos de Autonomía limitan al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias”.(FJ. 4).

Por su parte, la STC 171/1998 (FJ.6) dispone que la competencia autonómica asumida estatutariamente bajo el título de «casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas», “comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma» (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 3.; 164/1994, fundamento jurídico 4) pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional puesto que el art. 25.1 del Estatuto de Autonomía limita al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias. Por otra parte, ni el silencio del art. 149.1 de la C.E. respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía, entre ellos el de Cataluña, califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que, bajo otros enunciados el art. 149.1 de la C.E. atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del Monopolio de la Lotería Nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego» (SSTC 163/1994, fundamento jurídico 4.; 164/1994, fundamento jurídico 5.; 216/1994, fundamento jurídico 2. y 49/1995, fundamento jurídico 3.)”.

Así pues, el Tribunal Constitucional emplea como criterios de la competencia estatal:

- El del monopolio fiscal y su configuración como fuente de ingresos de la Hacienda Pública de carácter no tributario, que va unido a que el juego tenga como ámbito todo el territorio nacional (SSTC 164/1994, de 26 de mayo, 216/1994, de 14 de julio, y 171/1998, de 23 de julio), haciendo referencia a Loterías del Estado.
- La concurrencia del interés general (que no territorio) supraautonómico, admitido en la STC 216/1994, de 14 de julio.
- La regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal.

Por su parte, las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente la competencia sobre “Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas”.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes.

En materia de casinos, juegos y apuestas se han producido numerosas controversias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la mayoría de ellas ya resueltas por el Tribunal Constitucional, en las sentencias 49/95, 163/94, 164/94, 171/98, 216/94, 204/2002, 134/12, entre otras.

No obstante, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, no han suscitado controversias competenciales en sede constitucional.

El proyecto tiene por objeto el reforzamiento de una medida de juego responsable, como es el sistema de límites a los depósitos de los participantes, así como la actualización de ciertos aspectos relacionados con las garantías, siendo

plenamente respetuoso con el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

4.- Análisis de impactos.

4.1. Impacto económico y sobre la competencia.

A la hora de abordar un análisis sobre el impacto económico del proyecto, es necesario distinguir su potencial influencia desde la perspectiva de la demanda y de la estructura de la oferta.

En lo relativo a la influencia sobre la demanda, el proyecto es susceptible de influir en la actividad de juego global del mercado en la medida que se prevé el establecimiento *ex lege* de unos umbrales de límites diarios y mensuales para el universo de los jugadores registrados en los distintos operadores (casi 1,6 millones).

Tal y como se adelantó en el punto 1.1.a.4) son los jugadores multioperador, es decir, los que tienen cuenta de juego abierta en más de un operador los más beneficiados de esta medida y en particular, aquellos jugadores con mayores niveles de depósitos y de pérdidas que dispondrán de una herramienta adicional que les permita controlar su nivel de gasto. Según los datos correspondientes a 2022, 468.161 jugadores activos son multioperador (un 31% de los jugadores). Si se considera el **nivel de pérdidas** de los mayores perdedores hay 60.823 jugadores en el percentil 5 de pérdidas de los jugadores más perdedores que son multioperador (lo que representa un 76% del total de jugadores en el percentil 5).

A pesar de estas consideraciones y del hipotético impacto económico en la demanda de actividad de juego del nuevo modelo resulta imposible determinar *a priori* el impacto real último debido a las propias características del modelo, puesto que, en último término, son los participantes en las actividades de juego los que disponen de los umbrales de límites conjuntos que desean establecer (o incluso su retirada).

En lo relativo a la influencia sobre la estructura de la oferta en el mercado o a la competencia entre operadores, el proyecto de real decreto podría afectar al margen bruto global del mercado dado que la medida se orienta principalmente a los jugadores más intensivos y como se ha mencionado con anterioridad, en el juego online el 10% de los jugadores acumula un 80,8% de los ingresos brutos por juego.

Esta potencial reducción de los ingresos brutos de juego, derivada de un mayor autocontrol del gasto por parte de los jugadores más intensivos podría suponer los siguientes impactos en los operadores y la estructura de la oferta:

- Los operadores pueden poner en marcha políticas que intenten compensar la pérdida de ingresos procedente de los jugadores más intensivos mediante la ampliación de la base de datos de jugadores (mediante estrategias de captación) o mediante el aumento del gasto individual de aquellos jugadores que no se autolimiten (mediante estrategias de fidelización).
- Desplazamiento hacia otros mercados de juego fuera del sector online regulado de aquellos jugadores que alcancen los límites que se autoimpongan y que decidan acudir a otros mercados sin control de identidad y de límites.
- Reestructuración del mercado en el caso de los operadores que no pudieran alcanzar un margen (GGR) suficiente para poder sostener la actividad empresarial. Esto podría derivar en que algunos operadores podrían decidir abandonar el mercado de juego español o bien, unirse a otros en operaciones de fusión entre los operadores habilitados.

En este contexto de análisis de los posibles efectos sobre la competencia es importante tener en cuenta que la medida es voluntaria y destinada a aquellos jugadores que desean aumentar su control sobre los depósitos que realizan en cualquier plataforma de juego, que el sistema se aplica a todos los operadores autorizados y que para su funcionamiento el operador no necesita conocer la identidad de los jugadores que se han establecido límites, ni tampoco el importe de límite que se ha establecido cada uno, dado que el sistema se gestionará de forma centralizada por la DGOJ.

Por último, en lo relativo al test PYME, en determinados casos algunos operadores de juego pueden ser considerados como PYMES. En estos casos, no puede apreciarse, *a priori*, dificultades diferentes en la implantación de la medida prevista en el proyecto respecto de las grandes empresas, puesto que muchas de estas entidades utilizan proveedores tecnológicos terceros que prestan una parte importante de los servicios técnicos necesarios para su implementación. Igualmente, en otro número de casos, aunque estas entidades puedan tener una consideración de PYME, se encuentran integradas en grupos empresariales capaces de prestar un respaldo técnico suficiente. Igualmente, todas las entidades que participan en calidad de operadores de juego en el mercado español han debido superar, en el proceso de concesión de licencia, los elevados niveles de exigencia en los estándares relativos a la acreditación de una solvencia técnica, económica y financiera suficientes para dar respuesta a los requisitos regulatorios exigibles. En definitiva, a la luz de estas consideraciones se estima que las medidas adoptadas no tendrían un impacto diferencial apreciable respecto de las grandes empresas.

4.2. Impacto presupuestario.

La gestión del sistema de límites requerirá el desarrollo, por la DGOJ, de un portal web que permitirá al jugador definir el límite máximo de depósitos que puede realizar en cualquiera de las plataformas de juego autorizadas en un determinado período de tiempo - diario o semanal-. El jugador podrá realizar la gestión y la consulta de los citados límites de depósito a nivel global a través del portal web, mientras que serán los operadores los que validen o no, a través del sistema de límites conjuntos, la actividad del jugador en base a la superación o no de dichos límites.

El sistema debe tener en cuenta la actividad del jugador en todas las plataformas de juego en las que el jugador esté registrado.

a) Costes de desarrollo

El desarrollo tecnológico requerido está siendo objeto de un “Contrato de suministro de la licencia de uso en la nube y la implantación del sistema de límites conjuntos de depósito de la Dirección General de Ordenación del Juego”, cuyo objeto es el suministro, instalación y configuración inicial de licencias de uso administrativo de infraestructura y almacenamiento en la nube (pública o privada) para cubrir las necesidades del citado centro directo en cuanto al establecimiento del sistema de límites, durante un período de 24 meses. El coste estimado del contrato, para el período de 24 meses, es de 747.891,32 € con IVA.

La financiación del mismo se realizará con cargo al Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, componente 11 para la Digitalización de la Administración, imputándose el coste vinculado a los servicios avanzados de instalación y a la actualización de la suscripción en los restantes años a los Presupuestos Generales del Estado. No se prevé la existencia de costes directos de personal.

b) Costes anuales de mantenimiento del servicio

Tomando como referencia el coste de licitación del suministro de licencias para la implantación del sistema de límites conjuntos de depósito, podemos estimar un coste para la DGOJ, pasados dos años desde su puesta en producción, de 338.800 €, IVA incluido, cada año.

La DGOJ asumirá dicho gasto a través de los ingresos derivados de la tasa de juego.

4.3. Impacto en materia de protección de datos.

El tratamiento de datos derivado de la implantación del sistema de límites de depósito conjuntos por jugador encuentra el fundamento de su legitimación en varias normas.

Con carácter general, en el artículo 6.1.e) del RGPD que dispone que el tratamiento será lícito cuando *“es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*.

A este respecto, no cabe duda de que detrás de la finalidad perseguida por el tratamiento de datos efectuado en el SLCD concurre un interés público, consistente en proporcionar a los participantes en las actividades de juego herramientas que posibiliten un mejor control de su nivel de gasto y, por lo tanto, garantizar su adecuada protección en el contexto de la política general de protección al consumidor y a los participantes en actividades de juego (juego responsable).

Estas medidas resultan encuadrables en las previsiones del artículo 8 – La protección de los consumidores y políticas de juego responsable – cuyo apartado 1) dispone:

“1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.

b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.”

Además, interesa subrayar expresamente que el tratamiento de datos encuentra también su fundamento en los párrafos 9 y 16 del artículo 21 – Funciones - de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en el artículo 24 – Inspección y control- (especialmente los apartados 1 y 3) de la misma ley, en *“el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del RGPD.

Así, el artículo 21 – Funciones – dispone:

“Son funciones de la Comisión Nacional del Juego, las siguientes:

...

9. Asegurar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y principios que los regulan, para defender el orden público y evitar el juego no autorizado.

...

16. Proteger a los grupos de jugadores en riesgo evaluando la eficacia de las medidas sobre juego responsable o más seguro dirigidas a estos colectivos que, en cumplimiento de las obligaciones regulatorias que sean de aplicación, deban desarrollar los operadores de juego.”

Igualmente, los citados apartados del artículo 24 – Inspección y control- disponen lo siguiente:

Artículo 24. Inspección y Control.

1. Al objeto de garantizar lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la complementen, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en esta Ley.

....

2.

3. La Comisión Nacional del Juego podrá efectuar un control sobre la cuenta de usuario del participante en las actividades de juego objeto de esta Ley, así como de los operadores o proveedores de servicios de juego. La Comisión Nacional del Juego tendrá acceso a los datos de carácter personal recogidos en la cuenta de usuario de los participantes, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y su normativa de desarrollo.

Las Administraciones Públicas darán acceso a la Comisión Nacional del Juego a sus bases de datos con la finalidad de comprobar la identidad del participante y, especialmente, su condición de mayor de edad.”

A lo largo de la tramitación del presente proyecto se contará con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos y se valorará la necesidad de realización de una Evaluación de Impacto.

4.4. Cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros.

a) Cargas administrativas estimadas para los jugadores.

El sistema de límites conjuntos se crea como una herramienta de protección al jugador de carácter reversible, especialmente diseñada para los jugadores más intensivos que juegan en varios operadores. Dado su carácter, en último término voluntario, se entiende que no hay cargas administrativas.

No obstante, dado que inicialmente se establece un límite de depósitos para todos los jugadores, aquellos jugadores multioperador que hayan ampliado o eliminado sus límites en algún operador tendrán que ampliar o eliminar su límite conjunto por defecto si desean mantener su operatividad de juego.

A 31 de diciembre de 2022, 90.400 jugadores de los 468.161 multioperador habían ampliado alguno de sus límites, presentando todos o algunos sus límites por encima de los establecidos en el reglamento.

Tipo de límites configurados a 31/12/2022	Jugadores monoperador	Jugadores multioperador	Total jugadores
1. Preestablecidos	74,83%	56,12%	68,92%
2. Por debajo	16,52%	24,57%	19,07%
3. Por encima	8,04%	13,34%	9,71%
4. Por encima y debajo	0,61%	5,97%	2,30%
Total general	100,00%	100,00%	100,00%

Considerando un coste unitario por modificación de 5 €, y una sola modificación el coste total para aquellos usuarios multioperador que hubieran aumentado sus límites más allá de lo preestablecido sería de 452.000 €.

b) Cargas administrativas estimadas para los operadores.

La implantación del sistema de límites conjuntos de depósito requiere del desarrollo por parte de la DGOJ de un servicio web (API) que se pondrá a disposición de los operadores de juego, con el fin de que estos puedan solicitar autorización para realizar un depósito y obtener la respuesta por parte de la DGOJ y, en su caso, comunicar a la DGOJ la anulación de un depósito previamente autorizado. La DGOJ pondrá a disposición de los operadores de juego las especificaciones técnicas para el desarrollo necesario para la utilización de este servicio.

En la estimación del impacto para los operadores hay que señalar que los operadores de juego ya disponen de servicios en producción similares al necesario para la consulta del sistema de límites conjuntos de depósito por lo que disponen de perfiles técnicos familiarizados con estas tecnologías. En concreto, los operadores están integrados con los servicios web de verificación de identidad de jugador y de consulta al registro general de interdicciones de acceso al juego.

Debido a la naturaleza del sistema, a su criticidad para la continuidad del servicio y a la necesidad de que soporte tasas de tráfico altas, las consultas al servicio se han diseñado respondiendo a criterios de eficiencia y sencillez, limitando los datos a intercambiar al máximo. Los datos necesarios para lanzar la solicitud al sistema son datos conocidos por el operador: documento identificador del jugador, fecha de nacimiento e importe del depósito solicitado. El operador deberá desarrollar la lógica de proceso según la respuesta obtenida (autorizado, autorizado parcialmente para una cantidad, denegado, solicitud en espera o usuario no verificado, ...). Y, por último, el operador deberá desarrollar la comunicación a la DGOJ de la anulación de un depósito previamente autorizado, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se aprueben.

Atendiendo a dichas especificaciones, se considera un esfuerzo necesario por parte del operador para el desarrollo de la integración con el sistema, de 3 perfiles durante 5 jornadas con diferentes dedicaciones:

Cat. Profesional	Nº personas	Dedicación	Nº horas	Coste/hora	Coste sin IVA	Coste con IVA
Jefe de proyecto	1	40%	16	57,51 €	920,16 €	1.113,39 €
Analista funcional	1	100%	40	52,51 €	2.100,40 €	2.541,48 €
Analista programador	1	100%	40	36,09 €	1.443,60 €	1.746,76 €
TOTAL					4.464,16 €	5.401,63 €

En la actualidad existen 58 operadores activos con registro de usuario (se han excluido operadores B2B y operadores de concursos sin cuenta de juego).

Por otro lado, si tenemos en cuenta que algunos operadores comparten proveedor de plataforma de juego, pueden aplicarse economías de escala. De los 58 operadores, existen 38 soluciones de plataformas de juego.

Por lo que el coste total de desarrollo estimado se estima en $38 \times 5.401,63 \text{ €} = 205.262,08 \text{ €}$.

4.5. Impacto por razón de género.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, este proyecto tiene una incidencia nula en este ámbito, en el que no se aprecia la existencia de desigualdades de género ni, en consecuencia, la necesidad de adoptar medidas en este sentido.

Así, de acuerdo con los datos que se desprenden del **Análisis del perfil del jugador online correspondiente a 2022**¹⁶, el número de jugadores activos por sexo se distribuye en 1.327.906 hombres (83,3%) y 267.187 mujeres (16,7%). Si comparamos estos datos con respecto a la información de 2016 - 235.158 mujeres (18,4%) y 1.041.555 hombres (81,6%), vemos que, en términos porcentuales, se observa una disminución del número de mujeres jugadoras en los últimos años (pasando del 18,4% del total de personas jugadoras en 2016 al 16,7% en 2022), con un gasto medio de 626 euros para los hombres y de 320 euros para las mujeres (353 euros para hombres en 2016 y 133 euros para mujeres).

Siendo estas las cifras globales de jugadores y jugadoras activos en el juego online, conviene analizar esta información desde la perspectiva de los distintos segmentos de juego regulado¹⁷. Así, esta distribución en 2022 es la siguiente:

- ✓ Apuestas 1.096.447 usuarios activos (85,87 %) y 180.390 usuarias activas (con una cuota del 14,13 % del total de personas jugadoras, siendo el porcentaje de 2016 del 16,43% del total de personas jugadoras activas).
 - ✓ Bingo: 46.546 usuarios activos (53,13 %) y 41.056 usuarias activas, esto es, un total del 46,87 % de personas usuarias de esta modalidad de juego online. (en 2016 el porcentaje de mujeres jugadores fue del 37,49 %).
 - ✓ Juegos de casino: 595.692 hombres (83,02 %) y 121.875 mujeres jugadoras, es decir, un 16,98 % del total de personas jugadoras activas. En 2016, el porcentaje de mujeres jugadoras en juegos de casino fue del 17,75%).
 - ✓ Póquer: 288.913 usuarios activos (88,99 %) y 35.752 usuarias activas, con un porcentaje del 11,01 % del total de personas jugadoras en este segmento del juego (con un porcentaje del 15,31 % en 2016).
- Previsión de resultados.

De conformidad con los datos recogidos en el apartado anterior, puede colegirse que **las mujeres participan sustancialmente menos en actividades de juego** que los hombres, salvo en determinados segmentos de actividad, en donde la participación resulta más equilibrada entre sexos (como es el caso del bingo).

Pues bien, en la medida en que en este real decreto no existen disposiciones que puedan tender a propiciar o potenciar tratamientos de desigualdad, discriminación o desprotección en relación con la situación de las mujeres y los hombres o brechas en la igualdad de trato, se considera que el real decreto no impactará negativamente sobre las condiciones económicas y sociales relacionadas con la actividad de juego de ámbito estatal, desde la perspectiva de género.

- Valoración del impacto de género.

Por tanto, **la afectación** a la situación subyacente que se deriva de la aprobación del real decreto **será nula**, en la medida en que no existe ningún impacto negativo ni positivo sobre las condiciones económicas o sociales desde la perspectiva de género.

¹⁶ <http://www.ordenacionjuego.es/es/informe-jugador-online>

¹⁷ Como muchos usuarios son jugadores activos de varios segmentos de juego, se señala explícitamente que las cifras que se darán a continuación no coinciden con las cifras globales de jugadores activos recogidas más arriba.

4.6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto no tiene impacto significativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

4.7. Impacto en la infancia y la adolescencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Código Enjuiciamiento Civil, este real decreto no tendrá un impacto apreciable ni en la infancia ni en la adolescencia.

4.8. Impacto en la familia.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, este real decreto se estima que tendrá un impacto positivo en la familia.

La introducción de un sistema de límites de depósito que tenga en cuenta la totalidad de operadores en los que una persona esté registrada supone un refuerzo de las medidas de protección en el ámbito del juego seguro. En la medida que esta nueva herramienta posibilita a los participantes en actividades de juego una mejor gestión de sus depósitos, permitiéndoles un mayor control directo del gasto en esta actividad, y teniendo en cuenta los potenciales efectos perjudiciales de la actividad de juego, se estima que el proyecto de real decreto tendrá un impacto positivo en el entorno familiar de los participantes en actividades de juego.

4.9. Impacto por razón de cambio climático.

El impacto por razón de cambio climático es nulo.

4.10. Otros impactos

Este proyecto no genera ningún otro impacto específico.

5.- Evaluación ex post.

Se prevé una evaluación ex post del funcionamiento del nuevo sistema de límites de depósito conjunto por jugador. Para esta evaluación se utilizarán los datos del Sistema de Control Interno de los operadores (análisis de las distintas variables de gasto por jugador).

Esta evaluación se realizará una vez hayan transcurrido dos años desde la entrada en vigor de la medida.